

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO	680514089001-2020-00047-00
DEMANDANTE	LAURA ISABEL VERA RAMIREZ
DEMANDADOS	JUAN CARLOS SUÁREZ TELLEZ y ROCIO PITA DURAN
AUTO	RESUELVE RECURSO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA**

Aratoca, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se procede por medio de esta providencia a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso, contra el auto de fecha 23 de agosto de 2021 por medio del que se repuso auto referente a la liquidación del crédito, modificándola conforme a la ley.

### **A. ANTECEDENTES**

Mediante auto del veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), este Juzgado, posterior a surtirse el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procedió a no tener en cuenta la liquidación por cuanto la misma no se ajustaba a derecho. Dentro del término de ejecutoria del mencionado auto (27-07-2021), el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la mentada providencia, indicando que el Despacho incurrió en un error al no aprobar la liquidación del crédito, y en su lugar se proceda a aprobar la liquidación de crédito presentada ante su despacho el día 29 de junio de 2021.

Este despacho mediante auto de fecha 23 de agosto de 2021, decide el recurso interpuesto, ordenando REPONER el auto de fecha 23 de julio de 2021, que improbo la liquidación del crédito, presentada por el apoderado de la demandante LAURA ISABEL VERA RAMIREZ dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por ésta en contra de JUAN CARLOS TELLEZ SUÁREZ, que en consecuencia se modifica la liquidación presentada el 29 de junio de 2021 dentro del presente proceso aprobándola ajustada a los parámetros legales y conforme allí se indicó.

### **B. EL RECURSO.**

La parte demandante en escrito presentado el día 27 de agosto de 2021, presenta reposición y en subsidio apelación a la mencionada providencia que decidió reponer, porque en su sentir los intereses de plazo no se liquidaron en la forma que el considera es la tasa máxima autorizada.

De los citados recursos, según constancia secretarial, previa fijación en lista, se corrió traslado por el término de 3 días, el cual empezó a correr el 31 de agosto de 2021 y finalizó el 2 del mes de septiembre de 2021, sin que durante dicho término se hubiese efectuado pronunciamiento alguno.

### **C. CONSIDERACIONES.**

En primer lugar, corresponde determinar si respecto a la providencia del 23 de agosto 2021, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición formulado por la misma parte demandante aprobando y ajustando la liquidación conforme a los parámetros establecidos en la ley, proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte ejecutante.

Procede el despacho a resolver de plano, los mencionados recursos, simplemente con lo establecido en la ley 1564 de 2012, sobre la procedencia de estos recursos para el caso específico.

Sobre la interposición de estos recursos de reposición y apelación, se hace necesario recordar al profesional del derecho, las siguientes reglas.

1. Las providencias llamadas autos por regla general, todos son susceptibles de reposición, el legislador expresamente señala los que no se podrán interponer ningún recurso.

2. Los autos apelables son aquellos que el legislador indique taxativamente como tales, los no apelables son aquellos en donde el legislador guarda silencio o donde diga que el auto solo admite el recurso de reposición o no admite recurso.

El apoderado de la parte demandante desconoce flagrantemente lo estatuido en el artículo 318 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente expresa:

“(...) **Artículo 318.** Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

**El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)**  
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

El apoderado de la parte ejecutante, fundamenta su recurso con evidentes contradicciones, pues en el auto no se decidieron puntos nuevos, porque efectivamente se decidió lo que el mismo pretendía en su recurso de reposición inicial.

En el mencionado auto de fecha 23 de agosto de 2021 que repuso el auto inicial que no tenía en cuenta la liquidación inicial presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se decidió precisamente aprobar la liquidación teniendo en cuenta la voluntad de las partes, pero no como realiza las operaciones matemáticas el profesional del derecho, pues allí mismo se explica que se debe hacer aplicando la fórmula señalada, no como simple y erróneamente lo hace el abogado de dividir la tasa por 12 y multiplicar por 1.5.

Ahora bien pretende también revivir oportunidades procesales, solicitando que si no se repone el auto entonces se conceda el recurso de apelación con fundamento en el artículo 446 del C.G.P., también resulta improcedente pues además de ser recurso sobre decisión de recurso, tampoco el legislador contempló ese recurso contra el auto que modifica la liquidación, sino contra el auto que resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva; circunstancia que en este caso no acontece pues son varios los recursos insistentemente expuestos sobre los mismos aspectos.

Recordemos que anteriormente mediante auto del veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), este Juzgado, posterior a surtirse el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procedió a no tener en cuenta la liquidación por cuanto la misma no se ajustaba a derecho y requiriendo al apoderado para que la corrigiera. Dentro del término de ejecutoria del mencionado auto, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la mentada providencia, indicando que el Despacho incurrió en un error al no aprobar la liquidación del crédito, y en su lugar se proceda a aprobar la liquidación de crédito presentada ante su despacho el día 29 de junio de 2021; aspecto que fue precisamente lo que aconteció con la decisión del 23 de agosto que ordena reponer el anterior auto aprobando la liquidación presentada por el apoderado pero modificando en lo relacionado a los intereses que están indebidamente liquidados.

En el caso presente es necesario recordar que conforme al art. 29 de la Carta Política, el juez está en el deber de apegarse con estrictez al debido proceso señalado por la ley para solucionar las controversias sometidas a su conocimiento.

De tal manera que, en la interpretación de las normas procesales, además de tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial, deberá aplicar los principios generales del derecho procesal (art. 11 CGP), a los que también se acudirá en caso de falta de norma (art. 12 CGP). Lo dicho pone de relieve los principios procesales, premisas que soportan la institución del derecho adjetivo; entre estos, se hace necesario rememorar el de legalidad, eventualidad o preclusión, seguridad jurídica cosa juzgada y ejecutoriedad de las providencias, íntimamente relacionados.

La garantía de los derechos y garantías procesales, no es solo para la parte ejecutante, que se duele porque se le disminuye el valor que pretendía se aprobara liquidando indebidamente, también la garantía es para la parte ejecutada quien no puede verse afectada pagando mas de lo permitido por la ley, por el capricho o indebidas operaciones matemáticas del ejecutante, presentando recursos sobre recursos.

Destacando además que los apoderados deben siempre tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 78 y 79 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, a este Juzgado no le queda otra alternativa que desestimar por improcedentes los recursos interpuestos por el apoderado de la parte demandante, al no estar consagrado en la ley y por el contrario, estar expresamente negada su posibilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTES** el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el abogado de la parte ejecutante, contra el auto que ordenó reponer el auto de fecha 23 de julio de 2021, en razón a las consideraciones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,

**GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR**

**Firmado Por:**

**Gabriel Isaac Suarez Corredor**  
**Juez**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Santander - Aratoca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d38a452a70d0241c0656e6831475693646c723150a7f680ac5dc9fc5144c9afd**

Documento generado en 07/09/2021 07:38:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**